

Siglo XVIII. concluido y firmado en 18 de octubre del año de 1737 entre la santa sede y esta corona, quedaron pendientes varios puntos de disciplina eclesiástica, patronato real y otros, y es mi deseo que las diferencias que de ellos resultan tengan fin por un temperamento equitativo y de recíproca satisfacción, que asegure para siempre la mejor correspondencia entre esta corte y la de Roma, á que igualmente está propenso el ánimo de N. S. P. Benedicto XIV. Por tanto, hallándome satisfecho de la capacidad, prudencia, zelo y amor á mi real servicio de vos D. Manuel Ventura Figueroa, auditor de la sacra rota por la corona de Castilla, os he elegido y nombrado, y por el presente os elijo y nombro, y os doy todo mi poder, facultad y comision en la mas ámplia forma que puedo, y de derecho se requiere, para que en mi nombre tratéis y confirais, concluyais y firmeis con el ministro ó ministros igualmente autorizados que S. S. destinare al propio fin, el concordato ó concordatos que os parecieren convenientes sobre las citadas diferencias y puntos pendientes; y prometo baxo mi palabra real que tendré por grato y rato quanto así executáreis, y que lo observaré y cumpliré, y haré que se observe y cumpla fiel y exáctamente, sin permitir que en tiempo alguno se contravena á ello por qualquiera causa, ó con qualquier pretexto que sea: en fe de lo qual he mandado despachar el presente, firmado de mi mano, sellado con mi sello secreto, y refrendado de mi infrascrito consejero de estado, y secretario de estado y del despacho de guerra, marina, indias y hacienda. Dado en san Lorenzo el Real á 17 de octubre de 1732. Yo el Rey. L. S. Cenon de Somodevilla.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ja-
lisco, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordova, de Ceuta, de Murcia, de Jaen, de
los algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Indias
de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Is-
las y puertos firme del mar oceano: Archiduque de Au-
stria; Duque de Borgoña, de Saboya, de Milán, Conde
de Aquitania, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de
Vizcaya y de Molina &c. Por quanto en el concordato

PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD.

Á nuestro amado hijo Silvio, presbítero, cardenal de la santa Iglesia romana, llamado Valenti, camarlengo de la misma santa romana Iglesia, y nuestro secretario del estado eclesiástico.

BENEDICTO PAPA XIV.

Amado hijo nuestro, salud y bendicion apostólica. Por quanto movidos del singular y muy paternal amor que profesamos al carísimo en Christo hijo nuestro Fernando, rey católico de las Españas, nada deseamos mas de corazon, que el que se decidan y terminen con mútua conformidad de ánimos algunos puntos, que en el tratado hecho, ajustado y concordado entre esta santa sede apostólica y Felipe V. de clara memoria, rey católico que fué de las mismas Españas, en el mes de octubre de 1737, y de ambas partes aprobado y confirmado, quedaron pendientes para que despues se tratasen y exáminasen, principalmente en quanto á la disciplina eclesiástica, real derecho de patronato y otros puntos. Por tanto Nos, *motu proprio*, y de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con plenitud de potestad apostólica, á ti, de cuya fidelidad, prudencia, integridad y destreza en el manejo de los negocios confiamos mucho en el Señor, te nombramos, constituimos y diputamos por el tenor de las presentes por plenipotenciario nuestro y de la dicha sede, para proponer, tratar y llevar á su debido fin los mismos puntos; y te damos y concedemos por el tenor de éstas plena y ámplia facultad para que en nuestro nombre y de la dicha sede, junto con el amado hijo nuestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan y auditor de las causas del palacio apostólico, á quien el mismo rey Fernando con el propio loable deseo ha autorizado con suficiente poder para ello, puedas libre y lícitamente tratar y concluir los mismos puntos. Determinando por válido y eficaz todo aquello que en virtud de las presentes hicieres, tratares y concluyeres; y prometemos en palabra de pontifice romano tenerlo por acepto, grato, firme y rato, y observarlo, cumplirlo y ejecutarlo, no obstante qua-

370
Siglo XVIII. lesquiera cosas que hubiere en contrario. Dado en Roma en santa María la Mayor baxo el anillo del Pescador el dia 9 de enero de 1753, y de nuestro pontificado el año 13.
=D. cardenal Pasionei.=L. S. =

RATIFICACION DE SU Magestad.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto se concluyó y firmó en Roma el dia 11 de enero de este año por el cardenal Valenti, secretario de estado de S. S., y D. Manuel Ventura Figueroa, auditor de la sacra rota por la corona de Castilla, autorizados ambos ministros con los plenos poderes necesarios, el concordato, cuyo tenor es como se sigue:

(Aquí se inserta.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido concordato, he venido en aprobarle y confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico y confirmo en todos y cada uno de sus artículos en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe de mi palabra real por mi y mis sucesores de cumplir y hacer cumplir quanto en él se contiene y expresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte ni contravenga á ello en la menor cosa, para cuya firmeza y validacion he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas, y referendada de mi infrascrito consejero de estado, y secretario de estado y del despacho de guerra, marina, indias y hacienda. Dada en Buen-Retiro á 31 de enero de 1753. =Yo el Rey.=L. S. =
Cenon de Somodevilla.

RATIFICACION DE SU SANTIDAD.

Benedicto Papa XIV. ad perpetuam rei memoriam.

Por quanto para proponer, tratar y llevar á su debido fin algunos puntos, principalmente en quanto á la disciplina eclesiástica, derecho del real patronato, y otros que habian quedado pendientes en el tratado hecho, ajustado y concordado en el mes de octubre de 1737 entre esta santa sede apostólica y Felipe V. de clara memoria, rey católico que fue de las Españas, y aprobado y confirmado por ambas partes; se convino y firmó el dia 11 de enero próximo pasado por nuestro amado hijo Silvio, presbítero, cardenal de la santa Iglesia romana, llamado Valenti, nuestro plenipotenciario, y de dicha sede, y por el igualmente amado hijo nuestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan y auditor de las causas del palacio apostólico, plenipotenciario de nuestro muy amado en Christo hijo Fernando, rey católico de las mencionadas Españas, un tratado que contiene ocho artículos, cuyo tenor es el siguiente:

(Aquí se inserta.)

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Fernando rey este tratado con lo demas que extensamente se contiene en el instrumento hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por expresado e inserto en las presentes. Por tanto, Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto tratado, y que subsista con estable y perpetua firmeza, y se observe inviolablemente de nuestro propio motu, cierta ciencia y ánimo deliberado, y con plenitud de potestad apostólica, por el tenor de las presentes ratificaciones, aprobamos perpetuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado y ratificado por el mismo rey Fernando, como va dicho; y en palabra de pontífice romano prometemos cumplir y guardar sincera e inviolablemente de nuestra parte y de la dicha sede las cosas prometidas en el expresado tratado por el dicho Silvio cardenal, nuestro plenipotenciario y de la referida sede. Decretando que las presentes letras

Siglo XVIII. no puedan ser notadas ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion, y nulidad ó defecto de intencion nuestra, ú otro qualquiera, por grande é impensado que sea, sino que siempre y perpetuamente sean y deban ser firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus plenarios y enteros efectos, y se observen inviolablemente. No obstante qualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, generales ó especiales, y las publicadas en concilios universales, provinciales y sinodales, y no obstante, en quanto sea necesario nuestra regla, y de la cancellería apostólica, *de jure quasi non tollendo*, y otras qualesquiera cosas contrarias. Todas las quales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por expresados, y palabra por palabra insertos en las presentes, y otras qualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y expresamente por esta vez solamente para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demas en su fuerza y vigor. Dado en Roma en santa María la Mayor, baxo el anillo del Pescador, el dia 20 de febrero de 1753. De nuestro pontificado año 13. = D. cardinal Pasionei. = L. S.

CONSTITUCION APOSTÓLICA.

Benedicto Obispo, siervo de los siervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam.

No sin una continua afliccion y desvelo de nuestro ánimo considerábamos, que aquella paz y concordia que estamos obligados á pedir continuamente con rendidas súplicas á Dios, dispensador de todos los bienes, y que Nos mismo hemos procurado guardar y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro pontificado, entre Nos y todos nuestros muy amados en Christo hijos los reyes y príncipes christianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la religion; no estaba bastante asegurada entre esta sede apostólica y los reyes católicos de España y sus pueblos, por ocultas causas de disensiones, que podrian prorumpir en algun tiempo, aun con el leve soplo de qualquiera viento, en discordias manifiestas. No habiéndose, pues, ajustado expresamente cosa alguna en el tratado hecho el año del Señor de 1737 entre

Clemente papa XII. de feliz recordacion, nuestro predecesor, y Felipe V. de este nombre, rey católico que fué de las Españas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia 26 de septiembre del referido año por los plenipotenciarios nombrados por una y otra parte, acerca de la antigua y árdua controversia sobre y en razon del pretendido derecho de patronato universal de los reyes católicos, á todos y á cada uno de los beneficios eclesiásticos que se hallan en los reynos y provincias de su dominio; sino remitídose solamente á otro tiempo el exámen de esta controversia, como indecisa y pendiente; y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma sede apostólica y los dichos reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre que estaba en vigor de mucho tiempo á esta parte, de que en las colaciones y provisiones de los referidos beneficios eclesiásticos, que se hacian por la expresada sede, se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados beneficios, y para su mas segura paga se exigían de los beneficiados provistos fianzas de banqueros públicos, ó cédulas bancarias; ó ya sea por algunas incidencias en el exercicio y uso del derecho de que gozaba la cámara apostólica, sin contradiccion alguna; es á saber, de exigir y recoger, y respectivamente administrar y distribuir por el nuncio apostólico por tiempo residente en dichos reynos de las Españas, y por otros ministros constituidos allí, los espólios de los prelados eclesiásticos, y de otros que fallecian en ellos, y los frutos, rentas y proventos de las iglesias vacantes; sobre todos los quales puntos se suscitaban de una y otra parte no leves quejas, y se temia pudiesen originarse cada dia nuevos motivos de discordias; y habiendo parecido que la aplicacion puesta por Nos en juntar y exponer las razones substanciales en que se apoyaban los derechos y costumbres de la santa sede y cámara apostólica acerca de lo referido, no tanto allanaba el camino para componer las cosas, quanto abria la puerta para excitar nuevas questões de mas prolixo exámen; para desviar finalmente los peligros de la temida disension en el presente tiempo, y aun precaverlos perpetuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro y de nuestro muy amado en Christo hijo Fernando VI., rey católico de las Españas, se tomó la sa-

Siglo XVIII. dudable y conveniente resolución de que se terminase todo el negocio por un justo y equitativo temperamento, acomodado á las razones de ambas partes. Por lo qual deputamos á nuestro venerable hermano Silvio, actual obispo de Sabina, cardenal de la santa Iglesia romana, llamado Valenti, camarlengo de la misma santa Iglesia romana, por nuestro plenipotenciario y de dicha sede apostólica, para que en nuestro nombre y de la misma sede, junto con el amado hijo nuestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan, y uno de los auditores de las causas de nuestro palacio apostólico, á quien el referido Fernando, rey católico, había nombrado tambien para esto por su plenipotenciario, tratase de los artículos y condiciones del convenio que se había de hacer, los quales habiendo examinado con grande estudio y madurez todos los puntos, y comunicádolos tambien respectivamente con Nos y con el dicho Fernando rey, pusieron felizmente, con el auxilio divino, todo el negocio en términos aceptables á entrambas partes; y finalmente, autorizados con los poderes y facultades correspondientes de una y otra parte, firmaron en Roma en nuestro palacio apostólico del Quirinal un tratado el día 11 de enero próximo pasado, el qual aprobó, confirmó, y ratificó despues en todos y cada uno de sus artículos el expresado rey católico por su real despacho expedido el día 31 del mismo mes, inserto en él á la letra: y habiendo interpuesto su palabra real, prometió por sí y sus sucesores cumplirle y guardarle plenisimamente, así por S. M., como por los demas á quienes toca ó tocara en adelante, cuyo tratado aprobamos, confirmamos y ratificamos tambien por nuestras letras apostólicas expedidas en forma de breve el día 20 del siguiente mes de febrero, con entera insercion del referido tratado, prometiendo en palabra de pontífice romano cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte, y de la dicha sede todas y cada una de las cosas prometidas en él en nombre nuestro y de la mencionada sede, como mas plena y distintamente se contiene en dicho real despacho y en nuestras referidas letras, cuyos tenores queremos se tengan por insertos en las presentes.

Y no habiendo dilatado el dicho Fernando rey católico el cumplimiento efectivo de las cosas convenidas

Siglo XVIII. en este tratado, que podian tener pronta execucion, principalmente en quanto á las compensaciones de los menos cabos que la cámara apostólica podia padecer por las concesiones y cesiones hechas por Nos al dicho rey y sus sucesores, y otras cosas prometidas por nuestra parte, queriendo tambien Nos llevar á execucion, en quanto está al presente de nuestra parte, las cosas que fueron ajustadas y prometidas en nuestro nombre en el referido tratado, y manifestar la sincera dileccion de nuestro paternal ánimo hacia el mismo rey, muy benemérito de la católica religion, y de la sede apostólica, y á toda la nacion española, siempre distinguida por su piedad y sumision á la misma sede.

Primeramente, habiéndonos hecho representar el expresado Fernando rey católico que la disciplina del clero, así secular, como regular en las Españas, necesita de reforma en algunos puntos, declaramos por el tenor de las presentes que quando nos fueren propuestos los artículos particulares de esta disciplina, sobre que conviniere tomar la providencia necesaria, no dexaremos de interponerla, segun lo que se halla dispuesto por los sagrados cánones y constituciones apostólicas, y por los decretos del concilio tridentino; ántes bien si aconteciere esto hallándonos ocupando esta cátedra de san Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios que nos oprimen, ni el peso de nuestra avanzada edad nos desalentará para dexar de poner por Nos mismo en cumplimiento de una obra tan saludable, la misma aplicacion y trabajo que tantos años há, quando nos hallábamos *in Minoribus*, en los tiempos de nuestros predecesores, pusimos diligentemente, ya sea para la resolucion de las cosas que se establecieron en las letras del papa Inocencio XIII. de feliz recordacion, que empiezan: *Apostolici Ministerii*, ya para la fundacion de la universidad de Cervera, ya para el establecimiento de la insigne colegiata de san Ildefonso, y otros importantísimos negocios pertenecientes á los reynos de las Españas.

Y por lo tocante á las nominaciones, presentaciones, colaciones y provisiones que en lo sucesivo se hicieren de las iglesias y beneficios eclesiásticos que se hallan en los reynos y provincias de las Españas; Nos, ad-

Siglo XVIII. hiriendo al referido tratado, no intentamos establecer cosa nueva en quanto á las iglesias arzobispales y obispales de dichos reynos y provincias, ni por la que mira á los monasterios y beneficios consistoriales, escritos y tasados en los libros de nuestra cámara apostólica, como ni tampoco en quanto á otros beneficios eclesiásticos de qualquiera calidad y nombre que se hallan en los reynos y dominios de Granada y de las Indias, y otros algunos que tambien existen en otras partes, y que se sabe que han sido y son hasta el presente dia sin contradiccion alguna de derecho de patronato de dichos reyes católicos por fundacion ó dotacion, ó por privilegios y letras apostólicas, ú otros legítimos títulos; ántes bien queremos y decretamos, que así las referidas iglesias y monasterios, y otros beneficios consistoriales, como los demas beneficios eclesiásticos existentes en los expresados reynos de Granada y de las Indias, y demas referidos, se confieran y provean á nominacion y presentacion de los mencionados reyes católicos como ántes, todas las veces que aconteciere vacar, ó carecer de pastores ó prelados, rectores ó comendatarios; pero observándose inconcusamente que los nombrados y presentados para estas iglesias, monasterios y beneficios consistoriales, deban y esten obligados á impetrar de Nos y de esta sede apostólica las acostumbradas letras de colacion y provision, y á pagar sin innovacion alguna las tasas acostumbradas de nuestra dataría, cancellería y cámara apostólica, y otros derechos y emolumentos debidos á los oficiales, como se ha practicado hasta aquí.

Y todas las demas dignidades existentes en las iglesias catedrales y colegiadas, y tambien de los canonicatos y prebendas de las dichas iglesias y beneficios eclesiásticos sitos en qualesquiera iglesias de los referidos reynos y provincias; Nos, adhiriendo al expresado tratado, y tambien con autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes letras reservamos perpetuamente á nuestra libre disposicion y de la sede apostólica ciertas dignidades y ciertos canonicatos y prebendas, y algunos beneficios señalados con especial denominacion, y expresados en el referido tratado, y que tambien se nombrarán abajo, todos los quales componen el número de cincuenta y dos, para que á Nos y á los pontífices romanos, nuestros

Siglo XVIII. sucesores, nos quede algun arbitrio de proveer y gratificar á personas eclesiásticas de la nacion española, que sobresalgan en bondad de costumbres y doctrina, ó que por otra parte sean beneméritas de Nos y de ellos, y de la sede apostólica; de manera, que no pueda proveerse ni disponerse de ellos por otro que por Nos y los pontífices romanos, nuestros sucesores, en tiempo alguno, aunque entónces se hallare vacante la sede apostólica, y en qualquiera mes del año, aunque se hallaren sitos en ciudades y diócesis, á cuyos obispos y prelados, aunque gocen del honor del cardenalato, se hubieren acaso concedido, ó se concedieren en adelante, como abajo se dice, qualesquiera indultos, aunque amplísimos, de conferir algunos, ó todos los beneficios eclesiásticos reservados, y afectos por otra parte á la sede apostólica, y que aconteciere vacar por qualquiera modo ó título, aun por consecucion de otra iglesia ó beneficio eclesiástico de patronato de los reyes católicos, ó pertenecientes por otra parte á la nominacion y presentacion de los mismos reyes, ó por qualquiera persona, y aunque se hallare que algunos de ellos sean del dicho patronato real por fundacion, dotacion, privilegio, ú otro legítimo título, porque así se ha convenido en el referido tratado; sino que siempre y todas quantas veces vacaren todos y cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos, ó el pontífice romano que por tiempo fuere ó próximo futuro, á clérigos ó presbíteros idóneos de la nacion española, bien vistos de Nos y de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de pension ó exaccion de fianza, y que los dichos clérigos ó presbíteros, á cuyo favor se dispusiere de los expresados beneficios, esten obligados á sacar las letras apostólicas de su provision, y á pagar tambien las tasas acostumbradas y emolumentos debidos á la cámara apostólica, y á otros officios y oficiales de la curia romana.

Y los títulos y denominaciones de las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios existentes en varias iglesias y diócesis de los referidos reynos y provincias, cuya libre y fixa disposicion hemos reservado perpetuamente en Nos y en los pontífices romanos, nuestros sucesores, son como se siguen.

Siglo XVIII. En la catedral de Ávila el arcedianato llamado de Arévalo &c. como queda dicho.

En quanto á lo demas, habiéndose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones hechas con autoridad apostólica de dignidades y canonicatos, prebendas ó beneficios, vacantes tambien otro tiempo en las iglesias catedrales de Palencia y Mondoñedo, por la qual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion, abolida al presente qualquiera causa de disputa por la conclusion y ratificacion del mencionado tratado, como va referido, deberán los expresados provistos, en virtud de sus letras apostólicas respectivamente, entrar sin dilacion en la verdadera, real y actual posesion de dichas dignidades, canonicatos, y prebendas ó beneficios, segun lo contenido en el referido tratado.

Y en quanto á las demas dignidades, canonicatos y prebendas, como tambien á los beneficios eclesiásticos, *cum cura, et sine cura*, sitos en las iglesias de dichos reynos, que aconteciere vacar en adelante de qualquier modo que sea, para que se prefixe un método cierto en las colaciones y provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, y establecemos, que los arzobispos y obispos de las iglesias existentes en los mismos reynos, y otros inferiores, que tienen facultad de conferir, deban en lo venidero conferir como ántes, es á saber, aquellos beneficios que tienen derecho de conferir y proveerlos en personas idóneas y beneméritas, siempre que aconteciere que vacuen en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembretan solamente, aunque entónces se halle vacante la sede apostólica, excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se habian acostumbrado conceder á los expresados arzobispos y obispos todo el tiempo que residiesen verdadera y personalmente en sus iglesias y diócesis, y que en adelante no se concederán en manera alguna. Y que del mismo modo las personas eclesiásticas ó patronos eclesiásticos, á quienes toca y pertenece la nominacion y presentacion de algunos beneficios eclesiásticos por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento ó presentacion por el ordinario del lugar, ó de otra manera, puedan y

deban tambien en lo venidero nombrar y presentar á los mencionados beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones apostólicas. Y porque algunos cabildos y canónigos de iglesias, rectores y abades de monasterios, y tambien cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, á las quales se sabe pertenecer la eleccion de persona idónea para algunos beneficios semejantes quando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos y á la sede apostólica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por letras apostólicas, queremos tambien y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino todo lo que se hubiere observado hasta aquí acerca de esto, se deba observar tambien en adelante.

Y queremos y determinamos que los canonicatos, magistralias, doctorales, lectorales y penitenciarias, llamadas vulgarmente prebendas de oficio de dichas iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den y confieran tambien en adelante y en los futuros tiempos en el mismo modo y forma guardada loablemente hasta aquí, sin la mas mínima innovacion en cosa alguna. Y asimismo, que no se innove nada en quanto á los beneficios que existen de derecho de patronato de laicos, de personas particulares por fundacion ó dotacion.

Tambien se deberá disponer como ántes de las iglesias parroquiales, y otros beneficios eclesiásticos que tienen anexa la cura de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el decreto del concilio tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos, y aquellas en los referidos quatro meses, sino tambien quando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la sede apostólica, aunque entónces la presentacion para las mismas parroquiales ó beneficios referidos de reserva que vacaren, deba pertenecer á los reyes católicos, como abaxo se dice; porque en todos estos casos tendrá derecho el rey católico por tiempo existente, y respectivamente los patronos eclesiásticos por lo tocante á las iglesias parroquiales y beneficios curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominacion y